

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P. Y SOC. PATRIM.), 73168 31 84 001 2021-00204-00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por el siguiente motivo:

No se acredita que mediante correo electrónico o en su defecto físico, se le envió a la demandada copia de la demanda y anexos, tal y como lo exige el artículo 6 del DL 806 de 2020.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 2 del Art. 90 del Código General del Proceso, para inadmitir la demanda. Así se dispondrá. Y, se concederá el término legal para su subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda citada en virtud al motivo aquí esgrimido.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de este auto para que se subsane la demanda en cuanto a lo advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero: Reconocer al Dr. Francisco Javier López Salgado, como apoderado judicial del señor Guillermo Vargas, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral. Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificada mediante anotación por ESTADO No. _____ hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario